

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS: GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ, MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ y EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA.

VISTA: Para resolver la solicitud de **NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, LLEVADO ACABO DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2020, DEL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- EN VIRTUD DE HABERSE INFRINGIDO EL ORDENAMIENTO JURIDICO POR HABER SIDO DICTADO EL ACTO DE NOMBRAMIENTO SIN HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.- SE ALEGA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA Y SE IMPUGNA DICHO ACTO POR NO SER CONFORME A DERECHO. ASÍ MISMO SE SOLICITA LA ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE DICHO NOMBRAMIENTO,** interpuesto por el Licenciado **SAUL HERIBRANDO BUESO,** quien actúa como Apoderado Legal de la señora **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ,** Secretaria de la Juventud del Partido Liberal de Honduras, contenida en el expediente TJE-0801-2020-00002.

SON PARTE EN ESTA INSTANCIA: SOLICITANTE: SAUL HERIBRANDO BUESO, quién actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ** como Secretaria de la Juventud del Partido Liberal de Honduras y **LUIS ORLANDO ZELAYA MEDRANO,** en su condición de Presidente y Representante Legal del Partido Liberal de Honduras, quien no se personó ni dio respuesta sobre lo solicitado, pese a que se le dio la oportunidad para hacerlo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), la señora **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ,** presentó ante el **Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH),** escrito denominado: "SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD LIBERAL DE HONDURAS (INJUVEL) LLEVADO A CABO DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2020." En la que expresa la solicitante que en fecha 17 de agosto de 2020 se convocó a reunión ordinaria virtual a realizarse el día 19 de agosto de 2020, detallando como puntos de agenda los siguientes: 1. Nombramiento del Director de INJUVELH. 2. Selección de Comisión para Revisión de anteproyecto de reglamento para proceso Eleccionario de la juventud. 3. Comunicaciones a los Organismos Electorales. 4. Revisión de Políticas de Juventud y Responsables. 5. Varios.

1 EJ

Asimismo, expresó la solicitante que durante el desarrollo de la sesión vía plataforma tecnológica de ZOOM, no se le permitió participar, alegando ciertos miembros del CCEPL que la peticionaria se encontraba "suspendida de sus funciones" como Secretaria de la Juventud del Partido Liberal, suspensión que en ningún momento fue notificada a su persona.

SEGUNDO: Que en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ**, presentó ante el **Tribunal de Justicia Electoral**, escrito cuya suma dice: "SE SOLICITA SE DECRETE NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2020, DEL CONSEJO DEL CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS. EN VIRTUD DE HABERSE INFRINGIDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR HABER SIDO DICTADO EL ACTO DE NOMBRAMIENTO SIN HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO. SE ALEGA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA Y SE IMPUGNA DICHO ACTO POR NO SER CONFORME A DERECHO. ASÍ MISMO SE SOLICITA LA ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE DICHO NOMBRAMIENTO. SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS.", agregado en el mismo escrito, solicitud de la Medida Cautelar de la Suspensión Provisional de la Ejecución y de los Efectos de los Actos Impugnados y Recurridos. (Folios 1 al 10)

TERCERO: Que en fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral mediante auto, dio por recibida la Solicitud de Nulidad junto con la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de dicho nombramiento, otorgando un plazo de 10 días para subsanar el escrito en el sentido de presentar o precisar el lugar donde se encuentra la documentación con la que la solicitante fundó su pretensión, de igual modo, se ordenó indicar los medios probatorios con los que pretendía justificar su petición, así mismo se tuvo por otorgado el poder al Licenciado SAUL HERIBRANDO BUESO. (Folio 12 al 14)

CUARTO: Que en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se presentó ante la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral, escrito denominado; "SE PRESENTA REQUERIMIENTO, SE REITERA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECURRIDOS." con los cuales subsana lo ordenado en auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020). (Folios 21 al 23)

QUINTO: Que en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal de Justicia Electoral, emitió auto en el que se tiene por admitido y subsanado el Escrito presentado por el Apoderado Legal de la Señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez, además se ordenó emplazar en legal y debida forma al Presidente del **Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH)**, **Señor Luis Orlando Zelaya Medrano**, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, procediera a contestar

la solicitud de nulidad planteada por la señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez, y adjuntar copia fotostática autenticada del acto administrativo del nombramiento del Director del Instituto de la Juventud del Partido Liberal de Honduras efectuado en la sesión ordinaria en fecha 19 de agosto de 2020. En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de la suspensión provisional de la ejecución y de los efectos de los actos impugnados y recurridos, se solicitó a la peticionaria a efecto que indique y acredite a este Tribunal los perjuicios graves de difícil reparación que se le ocasionó con el acto impugnado en el término de 10 días hábiles, declarándose por caducado y perdido irrevocablemente el término concedido sin que la peticionara se pronunciara al respecto. (Folio 25 al 30)

SEXTO: Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral, emplazó en legal y debida forma al Presidente del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH) en cumplimiento al auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). (Folio 28)

SEPTIMO: Que en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Apoderado Legal de la Señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez, presentó el escrito intitulado; "SE PRESENTA REQUERIMIENTO. SE SOLICITA SE CONTINÚE CON EL TRAMITE HASTA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE", en el que adjuntó copia del Recurso de Reposición que interpuso la solicitante ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (**CCEPLH**), emitiendo providencia por parte del Tribunal de Justicia Electoral, en la que se declaró **SIN LUGAR** el escrito, en virtud que no existe en el expediente de mérito auto que ordene "Adjuntar los recursos o acciones que instó a lo interno del Partido Liberal de Honduras para agotar el procedimiento" (Folio 35).

OCTAVO: Que en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral, emitió Informe de vencimiento del término otorgado al presidente del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH) por 10 días hábiles para que procediera a contestar la solicitud presentada por la peticionaria, plazo que venció el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020). (Folio 36)

NOVENO: Que en fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal de Justicia Electoral, emitió providencia librando comunicación al Presidente del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), a efecto que remita al TJE el expediente administrativo, caso contrario remita las actuaciones realizadas que trajo como consecuencia el nombramiento del Director del INJUVEL, incluyendo certificación de Actas. Y habiéndose enunciado por la parte actora los medios de prueba, apertúrese el procedimiento a prueba por un término común de 10 días. (Folio 37)

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature at the top right and a set of initials 'B' and 'EY' at the bottom right.

DECIMO: Que en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), presentó en la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral, el Apoderado Legal de la solicitante, escrito: "SE PRESENTAN MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES. SE SOLICITA SE EVACUE MEDIO DE PRUEBA TESTIFICAL Y SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE". Los cuales se detallan a continuación: Prueba Documental: 1. Estatutos del Partido Liberal... 2. Reglamento de INSTITUTO DE LA JUVENTUD LIBERAL DE HONDURAS (INJUVELH). Dr. José Ramón Villeda Morales. 3. Acta de sesión ordinaria del CCEPLH del 19 de agosto del 2020 donde se nombró al Director del INJUVEL sin cumplir con los requisitos de ley establecidos. (Acta que se encuentra en la Secretaría General del CCEPLH). 4. Prueba Testifical tomar declaración a la Abg. Edna Carolina Echeverría Haylock, quien es la Secretaria de la Unión Centroamericana del CCEPLH, y depondrá sobre lo que sucedió en la sesión ordinaria del 19 de agosto del 2020 específicamente sobre el ilegal nombramiento del Director INJUVEL y el no permitir el ingreso a dicha sesión de mi representada". (Folio 39 a 40)

DECIMO PRIMERO: Que en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral, emitió auto, donde resolvió; Primero: Admitir el escrito presentado por el Abogado Saul Heribrando Bueso en su condición de Apoderado Legal de la señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez en tiempo y forma titulado "Se presentan medios de pruebas documentales. Se solicita se evacue medio de prueba testifical y se continúe con el Trámite correspondiente". Segundo: En virtud de que la prueba propuesta es útil, pertinente y proporcional se resuelve así: **1)** Tener por admitido y evacuados los medios de prueba: a) documental consistente en: "Estatutos del Partido Liberal", en virtud de encontrarse el mismo en el registro público del Consejo Nacional Electoral; b) Documental consistente en Reglamento del Instituto de la Juventud Liberal "Dr. José Ramón Villeda Morales". **2)** Admitir el medio de prueba documental consistente en Acta de Sesión Ordinaria del CCEPLH de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), donde se nombró al Director del INJUVEL, para lo cual que la Secretaría General de este Tribunal libre atento oficio a la Secretaría General del CCEPLH a fin de que en el término de 24 horas remita a este Honorable Tribunal certificación de dicha Acta. **3)** Admitir el medio de prueba Testifical siguiente: Declaración de la Abogada Edna Carolina Echeverría Haylock quien depuso sobre lo que sucedió en la sesión ordinaria del 19 de agosto de 2020, específicamente sobre el ilegal nombramiento del Director del INJUVEL, y el no permitir el ingreso a dicha sesión a la señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez, por lo que la Secretaría General procedió a citarla en legal y debida forma para que compareciera ante este Tribunal el día viernes veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). (Folios 42 al 43)

DECIMO SEGUNDO: Que en fecha veintinueve (29) de enero de veintiuno (2021), se remitió el Oficio TJE-SG-01-2021, al Presidente del Consejo Central Ejecutivo del Partido

Liberal de Honduras, donde se solicitó la remisión al TJE del expediente administrativo y las actuaciones realizadas que trajo como consecuencia el nombramiento del nuevo Director del INJUVEL, incluyendo la certificación de Actas. Asimismo, se remitió el Oficio TJE-SG-02-2021, con relación al auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) en la que "se admite el medio de prueba documental consistente al Acta de sesión ordinaria del CCEPLH de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), donde se nombró al Director del INJUVEL para lo cual la Secretaria General de este Tribunal libró atento oficio a la Secretaría General del CCEPLH a fin de que en el término de 24 horas remita a este honorable Tribunal certificación de dicha Acta". (Folio 45 B y C)

DECIMO TERCERO: En fecha veintinueve (29) de enero de veintiuno (2021), el Tribunal de Justicia Electoral, emitió auto con el cual ordenó ampliar de oficio el periodo probatorio por el término de 3 días, para el solo efecto de realizar la audiencia de testigos en la que se tomó la declaración de la Abogada Edna Carolina Echeverría Haylock y ordenó citarla en legal y debida forma y en fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se levantó Acta de Declaración de Testigo, con el fin de evacuar el medio probatorio testifical propuesto y admitido en legal y debida forma. (Folios 46 al 49)

DECIMO CUARTO: En fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal de Justicia Electoral, emitió auto, en el que resolvió dar por vista de las actuaciones a la parte solicitante para que dentro del plazo de 3 días alegue sobre lo actuado y sobre el valor y alcance de la prueba producida, a la vez se ordena incorporar al expediente de mérito el Reglamento de Organización de la Juventud Liberal y Elección de sus Autoridades y la copia del Informe de fecha 29 de agosto de 2020 de la Comisión nombrada por Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (**CCEPLH**), (Folio 50) y que según informe de la Secretaria General en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal de Justicia Electoral, emitió providencia haciendo constar que el término de 3 días concedidos al Apoderado Legal de la solicitante, para presentar alegaciones sobre lo actuado venció el día lunes 15 de febrero del año en curso, sin que la peticionaria se pronunciara al respecto, quedando caducado el plazo señalado, a la vez ordenó trasladar las diligencias a la Dirección Legal para emitir Dictamen correspondiente en el término de 5 días. (Folios 50 al 54)

DECIMO QUINTO: En fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Infrascrita Receptora del Tribunal de Justicia Electoral, emitió Constancia de la comparecencia realizada ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (**CCEPLH**), con el fin de recibir respuesta referente a los oficios TJE-SG-01-2021 y TJE-SG-02-2021, recibidos por la Secretaría del **CCEPLH**, quienes no brindaron respuesta de los mismos. (Folio 57)

4
B
5 E4

DECIMO SEXTO: En fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Legal del Tribunal de Justicia Electoral emitió Dictamen DL-TJE-No.006-2021 en la que su parte resolutive estableció: **PRIMERO:** Que siendo materia exclusiva de su competencia, la Justicia Electoral, este Honorable Tribunal de Justicia Electoral, carece de competencia objetiva por la materia, para conocer el presente Recurso de Nulidad interpuesto. **SEGUNDO:** Que la recurrente no ejercitó apropiadamente la acción impugnatoria ante la instancia correspondiente, conducente a enervar los efectos legales que ha desplegado el acto denunciado en el presente recurso, de conformidad a lo establecido por la normativa interna que regula toda la dinámica legal del Partido Liberal. **TERCERO:** Que se declare **NO HA LUGAR** el Recurso de Nulidad por improcedente, habida cuenta que el objeto del mismo, se limita a abordar un conflicto interno que rebasa las fronteras de la materia electoral. (Folios 60 -63)

DECIMO SEPTIMO: En fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) se emitió por parte de la Secretaria General del Tribunal de Justicia Electoral providencia ordenando dar traslado el expediente TJE-0801-2020-00002 al despacho de la Magistrada Ponente para que proceda a emitir Resolución que en derecho corresponda. (Folio 65)

DECIMO OCTAVO: Que en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se emitió Auto para mejor proveer con el único fin de completar la ilustración y conocimiento del caso planteado, para fallar con soporte probatorio por lo que la Secretaria General se personó ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras a efecto de que las autoridades de ese instituto político entregara los reglamentos partidarios aprobados por la autoridad correspondiente: 1. Reglamento General de los Institutos del Partido Liberal de Honduras; 2. Reglamento del Instituto de la Juventud Liberal "Dr. José Ramón Villeda Morales"; 3. Reglamento de la Organización de la Juventud Liberal y Elección de sus autoridades, así como que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficios TJE-SG-01-2021 y TJE-SG-02-2021, ambos de fecha 29 de enero de 2021. Haciendo énfasis que en el caso de que las autoridades del Partido Liberal de Honduras persistan en no colaborar e ignorar lo que este Tribunal de Justicia ordena, que se tenga por cierto lo alegado por la parte actora. (Folio 67)

DECIMO NOVENO: Que en fechas quince (15) y diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Receptora de este Tribunal de Justicia Electoral informa que se personó en la sede del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) siendo recibida por la recepcionista de esa institución política, la cual manifestó que no estaba la autoridad competente para proporcionar la información requerida. (Folio 70-72)

VIGESIMO: Asimismo, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se amplió el auto para mejor proveer de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a efecto que la parte solicitante acredite a este Tribunal la autenticidad de los reglamentos partidarios del Partido Liberal de Honduras, siendo notificado al apoderado legal de la parte solicitante. Como consecuencia de lo anterior el Abogado Saúl Heribrando Bueso presenta manifestación en el que señala que los documentos originales requeridos se encuentran en el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, por lo que se dictó providencia el 25 de marzo de 2021 en la que se instruye al Secretario General de este Tribunal personarse en el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, a efecto de comprobar la autenticidad de los siguientes reglamentos: 1. Reglamento General de los Institutos del Partido Liberal de Honduras; 2. Reglamento del Instituto de la Juventud Liberal "Dr. José Ramón Villeda Morales"; 3. Reglamento de la Organización de la Juventud Liberal y Elección de sus autoridades, la cual no pudo realizarse en virtud de la imposibilidad para verificar los extremos ordenados por no encontrarse las autoridades partidarias competentes para certificar lo solicitado; por lo que se ordenó continuar el trámite legal correspondiente dictando la sentencia que en derecho corresponda. (Folios 84 al 88)

OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA: Solicitud de **NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, LLEVADO ACABO DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2020, DEL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS. -EN VIRTUD DE HABERSE INFRINGIDO EL ORDENAMIENTO JURIDICO POR HABER SIDO DICTADO EL ACTO DE NOMBRAMIENTO SIN HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.- SE ALEGA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA Y SE IMPUGNA DICHO ACTO POR NO SER CONFORME A DERECHO. ASIMISMO SE SOLICITA LA ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE DICHO NOMBRAMIENTO.** interpuesto por el Licenciado SAUL HERIBRANDO BUESO, quien actúa como Apoderado Legal de la señora AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, Secretaria de la Juventud del Partido Liberal de Honduras.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Que los partidos políticos legalmente inscritos, son instituciones de derecho Público cuya existencia y el libre funcionamiento garantiza la Constitución de la República y la Ley; en ese sentido la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece que además se rigen por sus estatutos y sus Reglamentos, (artículo 62).

Asimismo se establece en ese marco legal que los partidos políticos son libres de introducir sus propias normas en sus estatutos y de emitir sus reglamentos por medio de



7 64

su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

SEGUNDO: Que los Estatutos del Partido Liberal de Honduras y su Reglamento establecen las normas que rigen todo lo referente a su organización y funcionamiento, siendo el Consejo Central Ejecutivo la máxima autoridad administrativa y ejecutiva de dicho Instituto político; a su vez éste como Órgano colegiado está integrado por 11 Secretarías entre ellas la Secretaría de la Juventud.

TERCERO: Como Órganos especiales y auxiliares del Partido Liberal de Honduras cuenta con un Tribunal Disciplinario, Órgano de control ante el cual responderán todos los miembros de este, respecto de los actos que impliquen violación de la Declaración de Principios, programa de acción política, de sus estatutos, de su sistema disciplinario establecido en el mismo, de las leyes y reglamentos así como de la desobediencia a los Decretos, Acuerdos y Resoluciones de los Órganos del Partido y de su negligencia del cumplimiento de sus obligaciones para con el partido; quien aplicará las sanciones pertinentes; sin embargo, sus decisiones serán apelables ante el Consejo Central Ejecutivo, siendo que los actos objetos de la presente acción han sido adoptados por este último Organismo Electoral compete a este Tribunal conocer y resolver la causa planteada.

CUARTO: Que el planteamiento de la presente acción radica en dos actos: En el primero de ellos se impugna el acto tácito de una supuesta suspensión de funciones del cargo de la Secretaría de la Juventud, de la ciudadana **Aixa Gabriela Zelaya Gómez**, y en el segundo la nulidad del acto de nombramiento del Director del Instituto de la Juventud adoptado en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de agosto de 2020 por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPL).

QUINTO: Del Análisis de las pretensiones formuladas, de la probanza acreditada en el expediente, así como de la normativa que rige al Partido Liberal de Honduras se encuentra acreditado que: **1)** Que el cargo de la Secretaría de la Juventud es de elección popular y la suspensión o sustitución en el cargo solo procede mediando el procedimiento establecido en las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Liberal de Honduras; **2)** Que existe un acto tácito en el cual se probó que a la señora **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ** no se le permitió participar en la sesión virtual celebrada el día 19 de agosto de 2020, sin embargo, no consta el acto que esta estuviera legalmente suspendida o que hubiese cesado en el cargo para el cual fue electa; extremo ratificado en la Declaración Testifical de la Abogada Edna Carolina Echeverría Haylock (ver folio 49); **3)** Que la propuesta del nombramiento del Director del Instituto de la Juventud (INJUVEL) no se formuló a través de la Secretaría de la Juventud legalmente electa.

SEXTO: Que compete al Consejo Central Ejecutivo nombrar a los directores y miembros de los Institutos de conformidad al artículo 45 de los Estatutos y Reglamento del Partido Liberal de Honduras, y en el caso concreto el artículo 8 del Reglamento del Instituto de la Juventud Liberal dispone, que este se hará por dicho Órgano de una terna de profesionales propuestas por la Secretaría de la Juventud, extremo que no fue observado con el nombramiento del señor **PAUL EMILIO ZEPEDA** en el cargo de Director del Instituto de la Juventud Liberal, tal como lo establece la solicitante y acreditado con la declaración testifical de la Abogada Edna Carolina Echeverría Haylock.

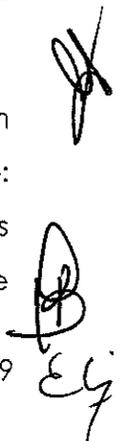
SEPTIMO: Considerando que pese a las reiteradas comunicaciones formuladas y visitas in situ de los funcionarios autorizados por este Tribunal a las autoridades del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal este no se pronunció ni acreditó ningún medio de prueba para desvirtuar los extremos expuestos por la parte solicitante, ni para acreditar la observancia del procedimiento establecido en las tomas de decisiones adoptadas en fecha 19 de agosto de 2020, por el contrario con la Declaración de la Abogada EDNA CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK, se probó la violación del derecho de defensa y del debido proceso al nombrar al Director del Instituto de la Juventud Liberal, obviando que el mismo debe realizarse previa propuesta de la Secretaría de la Juventud, en este caso de la señora **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ**.

Asimismo, se deja consigna que este Tribunal de Justicia Electoral, ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, al ordenar se acredite la certificación de la reglamentación interna por parte de la autoridad partidaria y que al no dar cumplimiento a los requerimientos ya señalados se tienen por cierto todo lo alegado por la solicitante.

OCTAVO: Considerando que los Institutos Políticos como entidades de derecho público están sometidos a la Constitución y a las leyes, entre ellas sus propios estatutos, es decir sometidos al principio de legalidad, de manera que en el presente caso se han infringido no solo su propia normativa, sino que además principios fundamentales como ser el derecho de defensa y el debido proceso.

NOVENO: Que la Constitución de la República, establece: Que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar solicitudes ante las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y recibir respuestas de conformidad a la ley; asimismo, la Carta Magna garantiza a todos los ciudadanos el derecho de defensa y el debido proceso.

DECIMO: Que en la normativa internacional vigente encontramos la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que en su artículo 8. Establece: Garantías *Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e

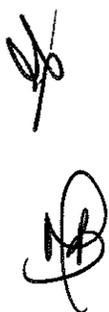


Handwritten signature and initials, possibly 'EJ', located at the bottom right of the page.

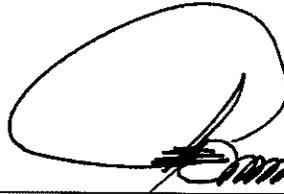
imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23. se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención. 2. ..."c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso".

DECIMO PRIMERO: Que compete a este Tribunal de Justicia Electoral conocer de las Impugnaciones relacionadas entre otras, de los actos relativos a la Organización y Funcionamiento de los Partidos Políticos, tal como lo establece el artículo 22 numeral 2), inciso d) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones.

POR TANTO: Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo Ponente la Magistrada **BUSTILLO MARTINEZ** y en aplicación de los artículos 1, 15, 37, 47, 51, 53, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo 2), 304 y 305 de la Constitución de la República de Honduras; 1, 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 23 incisos 1. literal a) y 2., 25 1. y 2 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 62 y 69 de La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 19, 28, 34, 35, 61, 72 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 701 del Código Procesal Civil; 15, 23 numeral 7, 24, 25, 26 numeral 16, 33 numeral 3 y 6, 38, 39, 40, 41 y 45 de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras; 47, 48, 66, 69, 70, 88, 101, 102, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras; 2 y 8 del Reglamento del Instituto de la Juventud del Partido Liberal de Honduras; 22 numeral 2 inciso d) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; y demás aplicables. **FALLA: PRIMERO: SIN LUGAR** la Impugnación del acto tácito de una supuesta suspensión de funciones del cargo de Secretaría de la Juventud de la ciudadana **Aixa Gabriela Zelaya Gómez**, en virtud de que no consta en autos que esta estuviera legalmente suspendida o que hubiese cesado en el cargo para el cual fue electa. **SEGUNDO: CON LUGAR LA NULIDAD** del acto de nombramiento del Director del Instituto de la Juventud adoptado en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de agosto de 2020 del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH) y recaído en el señor PAUL EMILIO ZEPEDA. **TERCERO: ANULAR** el nombramiento del señor PAUL EMILIO ZEPEDA, como Director del Instituto de la Juventud Liberal (INJUVEL), por haberse infringido el procedimiento establecido para su nombramiento, en la cual debe

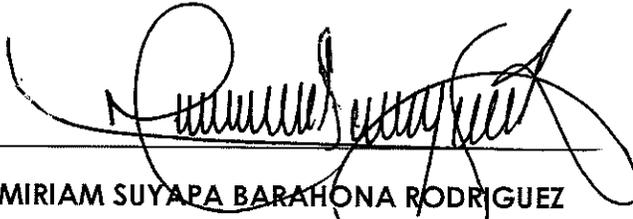


mediar la propuesta previa de la Secretaria de la Juventud. **CUARTO:** Por medio de la Secretaria General, comuníquese la presente Sentencia al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras para su debido cumplimiento. **QUINTO:** Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. **NOTIFIQUESE.**



GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ

MAGISTRADA PRESIDENTE



MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA



EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA

MAGISTRADO PROPIETARIO



SECRETARIO GENERAL



